

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 933**

11 de junio de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (*Por Petición*)

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura*

**LEY**

Para establecer que será política pública de la Rama Judicial la adopción de medios electrónicos para el pago de derechos y cargos en el Tribunal General de Justicia; disponer la adopción de una nueva estructura de pago de derechos en causas civiles basada en un pago único; facultar al(a la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo a establecer nuevos métodos de pago, en coordinación con el(la) Secretario(a) de Hacienda y a disponer los derechos correspondientes a los servicios que se prestan en el Tribunal General de Justicia y en las distintas dependencias judiciales que lo componen; enmendar las Secciones 1, 2, 3, 4 y 6 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, a fin de atemperarla a la facultad conferida al(a la) Juez(a) Presidente(a); para enmendar los Artículos 7 y 8 de la Ley Núm. 235 de 12 de agosto de 1998, según enmendada; para derogar la Ley de 10 de marzo de 1904, página 110, conocida como Ley “Creando las Plazas de Taquígrafos-Reporters de los Tribunales de Distrito, Determinado sus Deberes y Fijando Sus Sueldos y Compensaciones”, según enmendada; para enmendar la Regla 44.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, a fin de establecer que las costas interlocutorias y las sanciones económicas se paguen por medios electrónicos y disponer que las sanciones impuestas a las partes o a sus abogados se depositen en el Fondo Especial de la Rama Judicial; para enmendar la Sección 4 de la Ley Núm. 87 de 31 de mayo de 1972, según enmendada y enmendar el inciso (l) del Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a fin de atemperar su contenido a la nueva estructura para el pago de derechos, y; para enmendar el Artículo 271 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, según enmendado, derogar la Ley Núm. 11 de 9 de marzo de 1911, Ley “Disponiendo que las Costas en Casos Criminales Sean Impuestas a los Acusados” y enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 11 de 8 de abril de 1916, Ley “Para Enmendar la Sección 54 del Código de Enjuiciamiento Criminal, Aprobado en Marzo 1 de 1903, Y Para Otros Fines”, con el propósito de eliminar el pago de costas en casos de naturaleza criminal.

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, establece entre sus principios y objetivos fundamentales que la Rama Judicial será independiente y accesible a la ciudadanía; prestará servicios de manera equitativa, sensible y con un enfoque humanista y operará bajo sistemas para el manejo de casos de forma efectiva y rápida, sin menoscabar los derechos sustantivos y procesales de la ciudadanía.

En la consecución del principio y objetivo enunciado, la Rama Judicial está comprometida en la formulación e implantación de iniciativas que le permitan alcanzar sistemas administrativos y operacionales de vanguardia, a través de los cuales se garantice el sistema accesible y ágil al que todos aspiramos. Los trabajos realizados en esta dirección en los pasados años han producido resultados altamente satisfactorios. Sin embargo, se reconoce la necesidad de redoblar esfuerzos en esta dirección para conseguir niveles óptimos de excelencia y agilidad.

Consistente con esta aspiración, la Rama Judicial tiene interés en establecer los sistemas necesarios para permitir la presentación electrónica de los documentos relacionados con los casos judiciales, como se hace en otras jurisdicciones. Con este sistema, no sólo se logrará impartir una agilidad sin precedentes en el trámite de asuntos judiciales, sino que se atenderá la necesidad de los(as) abogados(as) de mantenerse informados sobre la etapa en que se encuentran sus respectivos casos. Igualmente, la Rama Judicial se propone simplificar y modernizar los procedimientos que se siguen actualmente para el pago de derechos arancelarios, mediante la adopción de medios de pago electrónico, procurando con ello impartirles mayor agilidad, lo cual redundará en mejores servicios a la ciudadanía.

A tenor con la autonomía administrativa que concede la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la Rama Judicial, esta Ley faculta al(a la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo a establecer los derechos que se cobran por los servicios que prestan las distintas dependencias del Tribunal General de Justicia. Ello dotará a la Rama Judicial de la agilidad necesaria para realizar ajustes a los derechos que se pagan conforme lo requieran y permitan las realidades económicas del País y salvaguardando el principio de acceso a la justicia.

Asimismo, la presente legislación revisa el estado normativo vigente y dispone las bases para el establecimiento de una nueva estructura para el pago de derechos a los(as) Secretarios(as), Alguaciles y otro personal de la Rama Judicial que efectúe funciones de

recaudación por los servicios del tribunal y demás dependencias judiciales. Específicamente, flexibiliza el sistema prevaleciente para que puedan adoptarse otros medios de pago, incluyendo pagos electrónicos, en oposición a la limitada estructura actual, basada en la cancelación de sellos de rentas internas. Además, provee para que se simplifique el sistema de pago al establecer un pago único en la primera comparecencia de cada parte en causas civiles presentadas ante el Tribunal de Primera Instancia, ante el Tribunal de Apelaciones y ante el Tribunal Supremo, eliminando los aranceles que se debían adherir a cada moción o escrito radicado con posterioridad a la presentación inicial de la acción o recurso judicial.

Como parte de la nueva estructura que regirá el pago de derechos en el Tribunal General de Justicia, esta Ley enmienda el Artículo 271 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, según enmendado, deroga la Ley Núm. 11 de 9 de marzo de 1911, Ley “Disponiendo que las Costas en Casos Criminales Sean Impuestas a los Acusados” y, además, modifica la Sección 2 de la Ley Núm. 11 de 8 de abril de 1916, Ley “Para Enmendar la Sección 54 del Código de Enjuiciamiento Criminal, Aprobado en Marzo 1 de 1903, Y Para Otros Fines”, con el propósito de eliminar el pago de costas en casos de naturaleza criminal. Ello responde a que el registro y procesamiento de las referidas costas requiere una intensa inversión de tiempo y esfuerzo, cuyo costo supera por mucho los recaudos que éstas representan.

Esta Ley representa uno de los cambios más significativos que se ha incorporado a través de los años a la legislación arancelaria de la Rama Judicial. Está dirigida a proveer la base para el establecimiento de una nueva estructura y una reingeniería de los procesos de cobro. Dotará de agilidad a las Secretarías de los Tribunales, mediante la eliminación de procesos, permitirá la presentación rápida de los escritos o mociones por lo que, a su vez, llegarán con mayor prontitud ante la consideración del(de la) juez(a). El pago electrónico hará cosa del pasado el rechazo de escritos para presentación y, por lo tanto, la devolución de mociones, el requerimiento de mayor número de sellos o la devolución de sellos de presentación.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1                    Artículo 1.- Será política pública de la Rama Judicial la adopción de medios
- 2                    electrónicos para el pago de derechos y cargos en el Tribunal General de Justicia. A

1 esos efectos, la Oficina de Administración de los Tribunales adoptará un plan  
2 encaminado al establecimiento de tales mecanismos de pago.

3 Artículo 2.- Para facilitar la transición hacia el establecimiento de los  
4 medios de pago electrónicos dispuestos en el Artículo 1 de esta Ley, al mismo tiempo  
5 que se simplifican los procesos para los ciudadanos que reciben servicios a través de  
6 los tribunales, se adoptará una estructura de pago de derechos arancelarios basada en  
7 un pago único que consolidará diversos conceptos que se pagan de forma separada  
8 actualmente. Bajo esta nueva estructura, cada parte pagará los derechos que  
9 correspondan para la tramitación del recurso o acción judicial en su primera  
10 comparecencia ante el Tribunal de Primera Instancia, ante el Tribunal de Apelaciones  
11 o ante el Tribunal Supremo.

12 Artículo 3.- Se faculta al(a la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo  
13 de Puerto Rico para que, mediante Orden Administrativa, establezca los derechos que  
14 habrán de pagarse a los(as) Secretarios(as), Alguaciles y a todo el personal de la Rama  
15 Judicial que efectúe funciones de recaudación en cualquier dependencia judicial, así  
16 como los renglones que estarán sujetos al pago de tales derechos. Para el ejercicio de  
17 dicha prerrogativa, el(la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo nombrará un  
18 comité técnico, quien le rendirá un informe con recomendaciones. Los recaudos por  
19 concepto de pago de derechos en las distintas dependencias judiciales ingresarán al  
20 Fondo Especial de la Rama Judicial, creado por la Ley Núm. 235 de 12 de agosto de  
21 1998, según enmendada.

1           Para realizar ajustes a las cuantías que se cobran por los servicios que prestan  
2 los tribunales y otras dependencias judiciales, se podrán tomar en consideración, entre  
3 otros factores, la tendencia en uno o más de los siguientes criterios:

4           (A) El costo de vida, conforme al Índice del Precios al Consumidor Para Todas  
5 las Familias, según publicado por la Junta de Planificación de Puerto Rico;

6           (B) Los gastos operacionales de la Rama Judicial, según evidenciados en los  
7 Memoriales de Presupuesto de la Rama Judicial o en proyecciones de dichos gastos,  
8 y;

9           (C) Los costos de servicios similares prestados en la empresa privada, tales  
10 como fotocopias, traducciones, transcripciones, mensajería, emplazamientos y otros  
11 servicios relacionados.

12           Siempre que el(la) Juez Presidente del Tribunal Supremo ejerza la facultad de  
13 revisar o establecer los derechos que habrán de pagarse en la Rama Judicial al amparo  
14 de esta Ley, el(la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales remitirá un informe  
15 a los(as) Presidentes(as) de los cuerpos legislativos en el que se detallen los derechos  
16 establecidos o modificados y los fundamentos que los justifiquen.

17           Se faculta al(a la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo, o a la persona  
18 en quien éste(a) delegue para que, en coordinación con el(la) Secretario(a) de  
19 Hacienda, establezca los mecanismos de pago para el recaudo de cualesquiera  
20 derechos que se establezcan al amparo de las prerrogativas que le confiere esta Ley.

21           Artículo 4.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915,  
22 según enmendada, para que disponga lo siguiente:

1           “Sección 1.- Todas las cantidades que ingresen en las oficinas del Tribunal  
2           General de Justicia de Puerto Rico[,] por concepto de *los derechos establecidos por*  
3           *el(la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo* en causas civiles, se pagarán [**en**  
4           **sellos de rentas internas, o si así se requiere en sellos de suspensión o en**] *por*  
5           *medios electrónicos o cualquier [otro] método o instrumento que el éste(a) adopte, en*  
6           *coordinación con el(la) Secretario(a) de Hacienda. [adopte, que los secretarios y*  
7           **alguaciles cancelarán según disponga el]** *El(la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal*  
8           *Supremo o la persona en quien éste(a) delegue esta facultad, establecerá los controles*  
9           *que estime apropiados para el cobro de tales derechos, conforme a los métodos de*  
10          *pago seleccionados.*

11           *La Rama Judicial adoptará un sistema de pago único en la primera*  
12          *comparecencia de cada parte ante el Tribunal de Primera Instancia, ante el Tribunal*  
13          *de Apelaciones y ante el Tribunal Supremo por concepto de derechos de*  
14          *presentación.”*

15          Artículo 5.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915,  
16 según enmendada, para que disponga lo siguiente:

17           “Sección 2. [**Arancel de Derechos que de secretarios y alguaciles.- El**  
18          **arancel de los derechos que se han de pagar en lo sucesivo por las operaciones de**  
19          **los secretarios y alguaciles de los tribunales antes mencionados, fijando y**  
20          **cancelando los correspondientes sellos de rentas internas en la forma que esta**  
21          **Ley dispone, será el siguiente:**







1 En el caso de la solicitud verbal, los tribunales velarán por el estricto cumplimiento de  
2 lo aquí dispuesto y ordenarán **[la cancelación de dicho arancel]** *el pago de dichos*  
3 *derechos* a la **[mayor]** brevedad posible.

4 **[Este arancel deberá ser satisfecho]** *Estos derechos serán satisfechos* por el  
5 abogado de la parte cuando en la moción de suspensión escrita no aparezca la firma de  
6 la parte representada, o de la solicitud verbal, mediante afirmación del abogado, no  
7 surgiere tal conformidad. De mediar conformidad de la parte, ésta, y no el abogado,  
8 será responsable del pago **[del arancel correspondiente]** *de los derechos*  
9 *correspondientes*.

10 Excepto *por lo dispuesto* más adelante **[dispuesto]**, *toda moción de suspensión*  
11 *deberá tener adherido del sello especial de suspensión correspondiente o deberá*  
12 *estar acompañada de evidencia fehaciente del pago de tales derechos en la Secretaría*  
13 *del tribunal, de adoptarse otros métodos de pago. El pago [del arancel] de los*  
14 *derechos por suspensiones es de carácter automático[,] y no afectará las facultades y*  
15 *poderes de los tribunales para denegar o acceder a la suspensión solicitada, según*  
16 *proceda, iniciar trámite de desacato o para imponer otras sanciones a las partes o sus*  
17 *abogados.*

18 Los tribunales, por vía de excepción, podrán eximir del pago del arancel de  
19 suspensión aquí dispuesto cuando conjuntamente con la moción de suspensión  
20 *debidamente fundamentada*, el promovente **[fundamentadamente]** *demostrare*  
21 *fehacientemente que la solicitud de suspensión obedece a un conflicto en el*  
22 *calendario provocado por el propio tribunal al citarle en ausencia. Cuando una parte*  
23 *o su abogado radicare una solicitud para que se le exima del pago del arancel de*

1 *suspensión bajo esta excepción, no acompañará el sello especial correspondiente al*  
2 *arancel de suspensión, ni lo pagará por otros medios que en el futuro se adopten,*  
3 *hasta tanto el tribunal resuelva la solicitud y ordene lo contrario, de ser esa su*  
4 *determinación. En caso de que el tribunal concluya que no procede excusar el pago*  
5 *del arancel de suspensión bajo la excepción aquí dispuesta por no concurrir las*  
6 *circunstancias para ello, ordenará a la representación legal o a la parte que solicitó*  
7 *la suspensión que satisfaga los derechos correspondientes en la Secretaría del*  
8 *tribunal dentro del plazo que estime apropiado. [la existencia de una de las*  
9 **siguientes circunstancias extraordinarias:**

10 (a) **Muerte, enfermedad o accidente de una parte, su abogado u otro**  
11 **testigo indispensable.**

12 (b) **Causa fortuita o fuerza mayor.**

13 (c) **Conflicto de señalamiento del abogado de una parte.**  
14 **Disponiéndose, que sólo podrá eximirse del pago del arancel por**  
15 **suspensión por esta causa cuando concurra lo siguiente:**

16 (1) **Que la moción de suspensión sea presentada dentro de un**  
17 **término razonable, y**

18 (2) **Que ninguno de los casos que motivan el conflicto de**  
19 **señalamiento tenga más de un año de haber sido radicado.**

20 (d) **Cualquier otra circunstancia extraordinaria que a juicio del**  
21 **tribunal justifique la exención del arancel.]**

22 El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias y demás  
23 instrumentalidades, instituciones y demás personas naturales o jurídicas, que al

1 presente están exentas del pago de las costas y derechos prescritos por ley,  
2 continuarán exentas del pago **[del arancel]** de los derechos de suspensión aquí  
3 dispuestos.

4 **[Cuando una parte o su abogado radicare una solicitud para que se le exima del**  
5 **pago del arancel de suspensión, con sujeción al trámite dispuesto y en las**  
6 **circunstancias contempladas en los incisos (a), (b), (c) y (d) de esta sección,**  
7 **deberá acompañar el sello especial correspondiente al arancel de suspensión.**  
8 **Disponiéndose que en tales casos, los funcionarios judiciales correspondientes no**  
9 **procederán a cancelar dicho sello hasta tanto el tribunal resuelva dicha solicitud.**  
10 **En casos en que el tribunal exima a la parte o su abogado del pago de los**  
11 **derechos del sello especial de suspensión, el mismo será inmediatamente devuelto**  
12 **a la parte o su abogado.]**

13 El(la) Secretario(a) de Hacienda diseñará un sello especial de **[arancel de]**  
14 suspensión y los venderá conforme la reglamentación vigente sobre sellos de rentas  
15 internas o aquella que a tal efecto adopte. *Asimismo, podrá establecer el pago de los*  
16 *derechos de suspensión aquí dispuestos por medios electrónicos, en coordinación con*  
17 *el(la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo de Puerto Rico.*

18 **[Se dispone que]** El(la) Secretario(a) de Hacienda utilizará las cantidades  
19 **[que ingresen al Estado]** recaudadas por concepto de **[ventas del sello especial]**  
20 *derechos de suspensión para el pago de gastos y honorarios a los(as) abogados(as)*  
21 *de oficio nombrados(as) por el tribunal. Asimismo, cualquier sobrante [, serán*  
22 **asignadas]** se asignará al Departamento de Justicia para que éste contrate, de acuerdo  
23 a las necesidades existentes, con cualesquiera instituciones, la prestación de servicios

1 legales gratuitos a personas de escasos recursos económicos. [Los fondos estarán  
2 disponibles a partir del 1ro. de julio de 1975.]

3 [ARANCEL DE LOS DERECHOS QUE DEBERÁN PAGARSE A LOS  
4 ALGUACILES

5 A. Por cada diligencia de un emplazamiento.....\$4.00

6 Si el diligenciamiento fuere negativo y hubiere más de un  
7 demandado a quien no se ha podido emplazar, por cada  
8 demandado

9 adicional.....1.00

10 B. Por notificar un embargo de propiedad o ejecución de una  
11 orden del embargo, o ejecución de una orden de arresto, u  
12 orden para la entrega de una propiedad mueble.....12.00

13 Si la misma notificación se hiciere a más de una persona;  
14 por cada persona adicional.....1.00

15 C. Por cumplimentar un mandamiento de posesión o restitución de  
16 una propiedad y desahuciando al que la ocupe.....12.00

17 D. Por recibir y pagar dineros por orden de ejecución u otra  
18 providencia, cuando se han embargado y vendido bienes muebles,  
19 por los primeros mil dólares, tres por ciento; por toda suma en  
20 exceso de mil dólares, dos por ciento; más en ningún caso de venta  
21 de propiedad inmueble deberá exceder su comisión de la suma de  
22 cuatrocientos (400) dólares y cuando el producto de dicha venta es

- 1                   **abonado en cuenta y no se efectúa transferencia alguna de dinero,**  
2                   **cobrará la mitad de dicha comisión.**
- 3           **E.    Por recibir y pagar dineros en cumplimiento de ejecución y sin**  
4                   **orden de embargo, o en los casos en que tierras o mercancías**  
5                   **embargadas no son vendidas, sobre los primeros mil dólares, dos y**  
6                   **medio por ciento; y uno por ciento sobre toda suma en exceso de**  
7                   **mil dólares, sin que en ningún caso esta comisión pueda exceder de**  
8                   **doscientos (200) dólares. Los derechos autorizados por la presente**  
9                   **por una orden de ejecución de embargo, costas por anuncio de**  
10                  **venta y tanto por ciento por cobrar la suma por la que se hace el**  
11                  **embargo, deberán cobrarse de la persona contra quien se ha**  
12                  **dictado el fallo, en la forma en que la orden de ejecución se indique**  
13                  **cómo ha de cobrarse dicha suma.**
- 14           **F.    Por redactar y otorgar una escritura cuyas atribuciones**  
15                  **corresponden al alguacil, inclusive la certificación o**  
16                  **reconocimiento, cuyo pago deberá hacer el donatario antes de la**  
17                  **entrega.....12.00**
- 18           **G.    Por ejecutar una certificación de venta exclusive de anotación y**  
19                  **registro de la misma.....4.00**
- 20           **H.    Por gastos de viaje, los cuales deberán ser computados en todos los**  
21                  **casos desde que se sale del edificio del tribunal, para notificar**  
22                  **cualquier citación y denuncia, o cualquier otra providencia por la**  
23                  **cual se empieza una acción o procedimiento, notificación, decisión,**

1 orden, citación de testigos, citación de jurados (*venire*) y embargo  
 2 de bienes para ejecutar embargos, para fijar anuncios de venta,  
 3 para vender propiedad embargada, o para ejecutar una orden  
 4 para la entrega de bienes muebles o mandamiento para poner en  
 5 posesión o restituir una propiedad y para poner una investigación  
 6 o celebrar un juicio respecto al derecho de propiedad, por cada  
 7 milla que real y necesariamente haya viajado al ir  
 8 solamente.....1.00.

9 Mas si dos o más documentos fueren notificados en la misma  
 10 acción o procedimiento, o estuviesen en poder del alguacil  
 11 para su notificación al mismo tiempo y en la misma  
 12 dirección, se cobrará solamente un millaje (por el número de  
 13 millas que se haya viajado) (*one mileage*); y a la  
 14 notificación de testigos o citación del jurado dos o más  
 15 testigos, individuos o personas que deban ser notificados  
 16 residan o se hallen en la misma dirección, se cargarán  
 17 gastos de viaje sobre la base de la mayor distancia; y en  
 18 ningún caso se cobrarán ni se concederán compensaciones como  
 19 gastos de viaje por distancias intermedias entre la oficina y la  
 20 mayor recorrida.

21 I. Por diligenciar una orden de lanzamiento en un juicio por  
 22 desahucio.....8.00

1 Artículo 6.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915,  
2 según enmendada, para que disponga lo siguiente:

3 “Los(*as*) funcionarios(*as*) del tribunal no podrán cobrar otros derechos en  
4 cualquier causa civil que los establecidos [**en esta Ley**] *por el(la) Juez(a)*  
5 *Presidente(a) del Tribunal Supremo de Puerto Rico de conformidad con la facultad*  
6 *que le confiere la Ley. No obstante, en aquellas ocasiones en que el pago de derechos*  
7 *se realice en sellos, los(as) funcionarios(as) del tribunal podrán recibir una cantidad*  
8 *mayor a los derechos [**arancelarios fijados en esta Ley,**] que correspondan, cuando*  
9 *la persona que gestiona dicha transacción realiza un pago en exceso, a pesar de*  
10 *habérsele advertido de forma verbal o de otro modo[,] que realiza un pago en exceso.*  
11 *Los(as) funcionarios(as) del Tribunal también podrán recibir y cancelar derechos*  
12 **[arancelarios]** *en exceso de los dispuestos por ley cuando éstos se radiquen por*  
13 *correo mediante sellos, mientras se utilice esta forma de pago, o cuando los escritos*  
14 *que contengan un pago en exceso hayan sido depositados en los buzones de*  
15 *presentación establecidos por la Rama Judicial. Una vez cancelados los derechos*  
16 **[arancelarios]** *pagados en exceso, se presumirá que quien gestionó la transacción*  
17 *consintió a ello.”*

18 Artículo 7.-Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915,  
19 según enmendada, para que disponga lo siguiente:

20 “Sección 4.-Todo(*a*) funcionario(*a*) del tribunal que *deliberadamente* cobre o  
21 perciba otros derechos que no sean los fijados por [**esta Ley**] *el(la) Juez(a)*  
22 *Presidente(a) del Tribunal Supremo de conformidad con las facultades que le*  
23 *confiere la ley en cualquier causa civil, salvo el caso [**de un**] del pago de derechos en*

1       exceso **[del arancel]** que contempla la sección 3 de esta Ley, o que *deliberadamente*  
2       faltare al cumplimiento de los deberes que esta Ley le impone, será procesado(a) por  
3       delito menos grave.”

4       Artículo 8.-Se reenumera la Sección 6 original de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de  
5       1915, según enmendada, como Sección 5 y se enmienda su texto para que disponga lo  
6       siguiente:

7               **“[Sección 6] Sección 5.-** Todos y cada uno de los documentos o escritos que  
8       **[por esta Ley se requiere lleven un sello o sellos de rentas internas]** *requieran el*  
9       *pago de derechos para su presentación ante el tribunal* serán nulos y sin valor y no se  
10       admitirán como prueba en juicio a menos que **[dichos sellos hayan sido fijados a los**  
11       **mismos]** *dicho pago esté debidamente evidenciado, conforme a las normas que a*  
12       *tales fines establezca el(la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo o la persona*  
13       *en quien éste(a) delegue.”*

14       Artículo 9.-Se enmienda la Sección 6 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915,  
15       según enmendada, conforme fue numerada por la Ley Núm. 235 de 12 de agosto de 1998,  
16       para que exprese:

17               “Sección 6.- Personas que no pueden pagar derechos; documentos exentos de  
18       derechos.- Cualquier persona de Puerto Rico que desee entablar una acción civil o  
19       recurso y no pudiere pagar los derechos *establecidos por el(la) Juez(a) Presidente del*  
20       *Tribunal Supremo o los derechos de suspensión* requeridos por esta Ley, podrá  
21       presentar al(a la) **[secretario]** *Secretario(a) del Tribunal* una declaración jurada  
22       exponiendo su imposibilidad de pagar dichos derechos, **[juntamente]** *junto* con una  
23       copia de la demanda que se propone deducir**[, y el]**. *El(la) [secretario] Secretario(a)*

1 someterá dicha declaración jurada y la referida demanda o recurso al(a la) **[juez]**  
2 *Juez(a)* del tribunal, *según sea el caso*, **[;]** y si dicho(a) **[juez]** *Juez(a)* juzgare  
3 suficiente en derecho la demanda y *estimare probada la incapacidad para satisfacer*  
4 *los derechos requeridos por esta Ley*, permitirá que se anote dicha demanda, por lo  
5 cual el demandante tendrá derecho a todos los servicios de todos(as) los(as)  
6 funcionarios(as) del tribunal y a todos los mandamientos y providencias del mismo,  
7 como si los derechos hubiesen sido satisfechos. **[Y]** *Asimismo*, cualquier persona  
8 contra quien se entable una acción, si no pudiese satisfacer los derechos *establecidos*  
9 *por el(la) Juez(a) Presidente del Tribunal Supremo o los derechos de suspensión*  
10 *requeridos por esta Ley*, podrá presentar una declaración jurada, juntamente con una  
11 copia de su contestación a la demanda o de cualquiera otra alegación en el asunto, al(a  
12 la) **[secretario]** *Secretario(a)* del tribunal, quien la someterá inmediatamente al(a la)  
13 **[juez]** *Juez(a)* de dicho tribunal, y si en la opinión del(de la) **[juez]** *Juez(a)*, **[el**  
14 **demandado]** *la parte demandada* presentase una alegación meritoria, tendrá en  
15 adelante derecho a los servicios de todos(as) los(as) funcionarios(as) del tribunal y a  
16 todos los mandamientos y providencias de dicho tribunal, lo mismo que si hubiese  
17 satisfecho los derechos. Mas, en todo caso, el(la) **[juez]** *Juez(a)* podrá requerir  
18 cualquier información adicional que creyere necesaria cuando una persona solicita que  
19 se le releve del pago de costas. Los recursos a nivel apelativo o discrecionales que se  
20 presenten en el Tribunal de **[Circuito de]** Apelaciones o en el Tribunal Supremo  
21 disfrutarán de la referida exención de conformidad al trámite dispuesto. Los  
22 expedientes para la aprobación del reconocimiento de hijos, las autorizaciones  
23 judiciales en beneficio de menores o incapacitados cuando de la solicitud resultare que

1 el valor de sus bienes no excede de mil (1,000) dólares y las solicitudes para  
2 declaración de herederos cuando resultare de la petición que el valor de los bienes  
3 hereditarios no excede de mil (1,000) dólares se tramitarán libres del pago de **[los]**  
4 **derechos [señalados por esta Ley u otras leyes para los secretarios, alguaciles y**  
5 **taquígrafos del Tribunal].”**

6 Artículo 10.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 235 de 12 de agosto de 1998,  
7 según enmendada, para que disponga lo siguiente:

8 “Artículo 7.-Toda ley que establezca derechos **[o aranceles]** diferentes a los  
9 establecidos **[en]** *por el(la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo o a los*  
10 *derechos de suspensión dispuestos por la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915,*  
11 *según enmendada, [[32 L.P.R.A. sec. 1476 nt],]* se entenderá derogada y los  
12 **[aranceles]** *derechos* dispuestos para **[el]** *su* pago **[de derechos]** a los(as)  
13 secretarios(as) y alguaciles del tribunal serán los **[dispuestos por esta Ley]** *que fije*  
14 *el(la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo conforme a la facultad que le*  
15 *confiere la ley.”*

16 Artículo 11.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 235 de 12 de agosto de 1998,  
17 según enmendada, para que disponga lo siguiente:

18 “Artículo 8.-El(la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales llevará un  
19 registro de todos los sellos de rentas internas cancelados por concepto de derechos en  
20 causas civiles, *mientras se utilice esta forma de pago. De establecerse otras formas de*  
21 *pago por los servicios de la Rama Judicial, el(la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal*  
22 *Supremo o la persona en quien éste delegue adoptará los mecanismos de control que*  
23 *se estimen necesarios, en coordinación con el(la) Secretario(a) de Hacienda. Las*

1 cantidades recaudadas por **[este]** concepto *del pago de derechos por los servicios de*  
2 *la Rama Judicial* ingresarán en un Fondo Especial en el Departamento de Hacienda,  
3 que será administrado por el(*la*) Director(*a*) Administrativo(*a*) de los Tribunales con  
4 el visto bueno del(*de la*) Juez(*a*) Presidente(*a*) del Tribunal Supremo de Puerto Rico.  
5 **[A dicho Fondo ingresará la cantidad restante después que el]** El(*la*) Secretario(*a*)  
6 de Hacienda **[lleve a cabo la retención del]** *podrá retener únicamente hasta el [uno*  
7 **(1)]** *dos por ciento (2%) del importe de los [sellos de rentas internas cancelados]*  
8 *recaudos por concepto de derechos pagados en causas civiles, para sufragar los costos*  
9 *administrativos que conlleva dicha actividad. De la cantidad retenida se destinará un*  
10 *veinte por ciento (20%) para el Departamento de Hacienda, mientras que el restante*  
11 *ochenta por ciento (80%) pasará al Fondo General del Estado Libre Asociado de*  
12 *Puerto Rico. Los recursos de este Fondo Especial se mantendrán separados de*  
13 *cualesquiera otros que tenga bajo su custodia el(*la*) Secretario(*a*) de Hacienda y no*  
14 *se podrá disponer de los mismos para ningún propósito ajeno a lo establecido en esta*  
15 *Ley. El(*la*) Director(*a*) Administrativo(*a*) de los Tribunales utilizará las cantidades*  
16 *ingresadas en el Fondo Especial para sufragar el costo de mejorar las condiciones de*  
17 *trabajo de los(*as*) empleados(*as*) de la Rama Judicial y proveerle aumento de sueldo,*  
18 *excluyendo a los(*as*) Jueces y Juezas, efectuar compras de equipo y materiales*  
19 *necesarios, realizar mejoras y todo aquello que sea legítimo en beneficio de la Rama*  
20 *Judicial. Disponiéndose, además, que el(*la*) mismo(*a*) podrá tomar dinero a préstamo*  
21 *para tales fines en los términos que resulten más beneficiosos para el interés público,*  
22 *garantizando el pago de las obligaciones que así se contraigan con los recursos del*  
23 *Fondo Especial creado en virtud de este Artículo o cualesquiera otros que tenga*

1           *disponibles*, siempre y cuando así lo apruebe el(*la*) Juez(*a*) Presidente(*a*) del Tribunal  
2           Supremo de Puerto Rico.”

3           Artículo 12.-Se deroga la Ley de 10 de marzo de 1904, página 110, según enmendada,  
4           ley “Creando las Plazas de Taquígrafos-Reporters de los Tribunales de Distrito, Determinado  
5           sus Deberes y Fijando Sus Sueldos y Compensaciones.”

6           Artículo 13.-Se enmienda la Regla 44.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979,  
7           según enmendadas, para que exprese lo siguiente:

8                         “El tribunal podrá imponer costas interlocutorias a las partes[,] y sanciones  
9           económicas en todo caso y en cualquier etapa a una parte *o a su representante legal [y*  
10           **a favor del Estado]** por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono,  
11           obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la  
12           justicia. *El pago por tales conceptos se llevará a cabo por medios electrónicos o*  
13           *cualquier otro método o instrumento que el(*la*) Juez(*a*) Presidente(*a*) del Tribunal*  
14           *Supremo adopte, en coordinación con el(*la*) Secretario(*a*) de Hacienda. Las*  
15           *cantidades recaudadas por sanciones económicas impuestas a las partes o a sus*  
16           *abogados(as) ingresarán al Fondo Especial de la Rama Judicial creado mediante la*  
17           *Ley Núm. 235 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, para ser utilizados de la*  
18           *forma y para los fines allí dispuestos.”*

19           Artículo 14.- Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 87 de 31 de Mayo de 1972,  
20           según enmendada, para que disponga lo siguiente:

21                         “Sección 4.- En aquellos casos donde el Tribunal Supremo no ha hecho  
22           determinación para que el Negociado expida, libre de costo alguno, copias traducidas  
23           al inglés para los fines mencionados en esta Ley, *así como para su certificación*

1 *cuando se solicite*, el Negociado cobrará por la labor realizada [, **\$3.00 dólares por**  
2 **cada página, tamaño legal a doble espacio. En cuanto a las certificaciones, se**  
3 **cobrará el arancel establecido por ley para el Tribunal de Primera Instancia. El**  
4 **pago de dichas traducciones y certificaciones lo hará el litigante en sellos de**  
5 **rentas internas y el producto ingresará al Fondo Especial de la Rama Judicial**  
6 **creado mediante la Ley Núm. 235 de 12 de agosto de 1998, según enmendada,**  
7 **para ser utilizados de la forma y para los fines allí dispuestos.] *aquellos derechos***  
8 *establecidos por el(la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo de conformidad*  
9 *con la facultad que le confiere la Ley.”*

10 Artículo 15.- Se enmienda el inciso (l) del Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de  
11 enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto  
12 Rico”, para que exprese lo siguiente:

13 “Artículo 23.05.- Procedimiento Administrativo

14 Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las normas  
15 siguientes:

16 ...

17 (l) Si el dueño del vehículo, el conductor, el concesionario de  
18 venta o el pasajero afectado por la notificación de multa administrativa  
19 considera que no se ha cometido la violación que se le imputa, podrá  
20 solicitar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta  
21 (30) días a partir de la fecha de recibo de la notificación.

22 El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud  
23 en la Secretaría del Tribunal, en la cual se expondrán los fundamentos

1 en que se apoya la impugnación de la falta administrativa de tránsito.  
2 Radicado el recurso, el peticionario deberá notificar el mismo al  
3 Secretario dentro de un término de cinco (5) días a contar de su  
4 radicación.

5 Establecido el recurso de revisión será deber del Secretario  
6 elevar al Tribunal copia certificada de los documentos que obren en el  
7 expediente, dentro de un término de diez (10) días a contar de la fecha  
8 en que fuera notificado de la radicación del recurso de revisión.  
9 Recibidos los documentos, el Tribunal señalará la vista del recurso  
10 para tener lugar en un término no mayor de ciento veinte (120) días a  
11 contar de la fecha del recibo de dichos documentos. El Tribunal  
12 revisará en sus méritos las cuestiones de hecho y de derecho que dieron  
13 lugar a la imposición y notificación de la falta administrativa de  
14 tránsito. El Tribunal dictará su resolución en el caso dentro de un  
15 término de cinco (5) días a contar desde la fecha en que se celebre la  
16 vista, y la resolución dictada tendrá carácter de final y definitiva. El  
17 Tribunal notificará su resolución al Secretario y al peticionario dentro  
18 del término de los diez (10) días siguientes de haberse dictado la  
19 misma.

20 Este recurso estará [**exento del**] *sujeto al* pago de los derechos  
21 de [**radicación**] *presentación que establezca el(la) Juez(a)*  
22 *Presidente(a) del Tribunal Supremo* [**exigen las leyes vigentes,**

1           **excepto del]**, *incluso el* sello forense, cuando el solicitante esté  
2 representado por abogado.

3           Al solicitarse el Recurso de Revisión, si el dueño del vehículo,  
4 el conductor o el pasajero deseara que el gravamen o la anotación sea  
5 cancelada de inmediato, el peticionario deberá llevar personalmente o  
6 por medio de agente o enviar por correo al Departamento de Hacienda  
7 un cheque o giro postal a nombre del Secretario del Departamento de  
8 Hacienda cubriendo el monto de la multa o multas cuya revisión se  
9 solicita. Los pagos así hechos serán devueltos al peticionario tan pronto  
10 el Secretario reciba notificación del tribunal anulando la multa o multas  
11 administrativas.

12           Cuando el peticionario sea dueño del vehículo, conductor o  
13 pasajero y la resolución del tribunal le sea favorable, tan pronto el  
14 Secretario reciba la correspondiente notificación del tribunal, procederá  
15 a cancelar el gravamen o la anotación creada por la multa  
16 administrativa cuya nulidad ha decretado el tribunal y procederá,  
17 además, a dar aviso por escrito de ello al interesado. Por el contrario, si  
18 la resolución del tribunal es adversa al peticionario, subsistirá el  
19 gravamen o la anotación, el cual sólo podrá ser cancelado mediante el  
20 pago de la multa o multas correspondientes.”

21           Artículo 16.-Se enmienda el Artículo 271 del Código de Enjuiciamiento Criminal de  
22 1935, según enmendado, para que disponga lo siguiente:



1           Se dispone que los **[aranceles]** *derechos* sobre suspensión serán extensivos a  
2           solicitudes de suspensión formuladas verbalmente ante los tribunales. En el caso de la  
3           solicitud verbal, los tribunales velarán por el estricto cumplimiento de lo aquí  
4           dispuesto y ordenarán **[la cancelación]** *el pago* de **[dicho arancel]** *tales derechos* a la  
5           **[mayor]** brevedad posible.

6           **[Este arancel]** *Estos derechos* **[deberá]** *deberán* ser satisfechos por el  
7           abogado del acusado, cuando en la moción de suspensión escrita no aparezca la firma  
8           de su representado, o *cuando* de la solicitud verbal, mediante afirmación del abogado,  
9           no sugiere tal conformidad. De mediar conformidad del acusado éste, y no el abogado,  
10          será responsable del pago **[del arancel]** *de los derechos correspondientes*. Excepto  
11          por lo **[más adelante]** *dispuesto más adelante, toda moción de suspensión deberá*  
12          *tener adherido el sello especial de suspensión correspondiente o deberá estar*  
13          *acompañada de evidencia fehaciente del pago de tales derechos en la Secretaría del*  
14          *tribunal, de adoptarse otros métodos de pago.* [el] *El pago* **[del arancel]** *de los*  
15          *derechos* por suspensiones es de carácter automático [,] y no afectará las facultades de  
16          los tribunales para denegar o acceder a la suspensión solicitada *cuando ello proceda,*  
17          iniciar el trámite de desacato o para imponer otras sanciones a las partes o sus  
18          abogados.

19          Los tribunales, por vía de excepción, podrán eximir del pago **[del arancel]** *de*  
20          *los derechos* de suspensión aquí **[dispuesto]** *dispuestos* cuando conjuntamente con la  
21          moción de suspensión *debidamente fundamentada, el promovente* **[debidamente**  
22          **fundamentado]** *demostrare fehacientemente que la solicitud de suspensión obedece a*  
23          *un conflicto en el calendario provocado por el propio tribunal al citarle en ausencia.*



1 El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias y demás  
2 instrumentalidades, instituciones y demás personas naturales o jurídicas, que al  
3 presente están exentas del pago de las costas y derechos prescritos por ley,  
4 continuarán exentas del pago **[del arancel]** *de los derechos* por suspensión aquí  
5 **[dispuesto]** *dispuestos*.

6 **[Cuando una parte o su abogado radicare una solicitud para que se le**  
7 **exima del pago del arancel de suspensión, con sujeción al trámite dispuesto y en**  
8 **las circunstancias contempladas en las cláusulas (a), (b), (c) y (d) de este inciso,**  
9 **deberá acompañar el sello especial correspondiente al arancel de suspensión.**  
10 **Disponiéndose, que en tales casos, los funcionarios judiciales correspondientes no**  
11 **procederán a cancelar dicho sello hasta tanto el tribunal resuelva dicha solicitud.**  
12 **En caso de que el tribunal exima a la parte o su abogado del pago de los derechos**  
13 **de sello especial de suspensión, el mismo será inmediatamente devuelto a la parte**  
14 **o su abogado.]**

15 El(*la*) Secretario(*a*) de Hacienda diseñará un sello especial **[de arancel]** de  
16 suspensión y lo venderá conforme a la reglamentación vigente sobre sellos de rentas  
17 internas o aquella que a tal efecto adopte. *Asimismo, podrá establecer el pago de los*  
18 *derechos de suspensión aquí dispuestos por medios electrónicos, en coordinación con*  
19 *el(*la*) Juez(*a*) Presidente(*a*) del Tribunal Supremo de Puerto Rico.*

20 **[Se dispone que]** *El(*la*) Secretario(*a*) de Hacienda utilizará las cantidades*  
21 **[que ingresen al Estado]** *recaudadas por concepto de [ventas del sello especial]*  
22 *derechos de suspensión para el pago de gastos y honorarios a los(as) abogados(as)*  
23 *de oficio nombrados(as) por el tribunal. Asimismo, cualquier sobrante [, serán*

1 **asignadas] se asignará** al Departamento de Justicia para que éste contrate, de acuerdo  
2 a las necesidades existentes, con cualesquiera instituciones, la prestación de servicios  
3 legales gratuitos a personas de escasos recursos económicos. **[Los fondos estarán**  
4 **disponibles a partir del 1ro. de julio de 1975.]**

5 **[6) Por la presentación de cada uno de los documentos requeridos por**  
6 **ley o las alegaciones, cinco (5) centavos.**

7 **7) Por librar al acusado copias de las alegaciones, menos la acusación,**  
8 **quince (15) centavos por folio.**

9 **8) Por tomar juramento a cada uno de los testigos en el juicio, diez**  
10 **(10) centavos.**

11 **9) Por tomar juramento a un jurado, veinticinco (25) centavos.**

12 **10) Por un auto de citación o emplazamiento con inclusión de todos los**  
13 **nombres en él contenidos, veinticinco (25) centavos, no pudiendo**  
14 **en ningún caso cobrarse más de seis (6) de dichos autos.**

15 **11) Por recibir y asentar un veredicto, veinticinco (25) centavos.**

16 **12) Por dictar auto de prisión en virtud de sentencia, setenta y cinco**  
17 **(75) centavos.**

18 **13) Por registrar una convicción y archivarla, setenta y cinco (75)**  
19 **centavos.**

20 **14) Por diligenciar un auto de certiorari, veinticinco (25) centavos.]**

21 Artículo 17.-Se deroga la Ley Núm. 11 de 9 de marzo de 1911, Ley “Disponiendo que  
22 las Costas en Casos Criminales Serán Impuestas a los Acusados”.

1           Artículo 18.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 11 de 8 de abril de 1916, Ley  
2 “Para Enmendar la Sección 54 del Código de Enjuiciamiento Criminal, Aprobado en Marzo  
3 de 1903, y Para Otros Fines”, para que disponga lo siguiente:

4                   “Sección 2.- Que todas las multas y penas pecuniarias [**y todas las costas**]  
5 impuestas y cobradas en casos criminales por cualquier tribunal de Puerto Rico, serán  
6 ingresadas en el [**Tesoro Insular**] *Fondo General del gobierno*, pero el cincuenta por  
7 ciento de las mismas será acreditado al fondo de la Universidad *de Puerto Rico*. *El*  
8 *pago de multas o penas pecuniarias se llevará a cabo por medios electrónicos o*  
9 *cualquier método o instrumento que el(la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal*  
10 *Supremo adopte en coordinación con el(la) Secretario(a) de Hacienda.”*

11           Artículo 19.- Toda ley que resulte incompatible con lo aquí dispuesto, queda por la  
12 presente derogada.

13           Artículo 20.- Esta Ley entrará en vigor en un término de 180 días a partir de su  
14 aprobación.